



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1057-2002-AA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO LOVERA CHAUCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Lovera Chauca contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 223, su fecha 22 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra el Gerente General del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, a fin de que se deje sin efecto legal la Carta Notarial N.º 1563, que contiene la Carta N.º 068-GG-HNERM-ESSALUD-2000, de fecha 31 de agosto de 2000, que resuelve su contrato de trabajo, alegando que con ello se vulneran sus derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la no discriminación, al debido proceso y a la defensa; en consecuencia, solicita su inmediata reposición en el puesto que venía desempeñando a la fecha de su despido, más el pago de sus remuneraciones devengadas.

Manifiesta que ingresó a laborar mediante el contrato de trabajo a plazo indeterminado N.º 1281-GG-HNERM-ESSALUD-2000, de fecha 19 de junio de 2000, y que fue despedido el 31 de agosto de 2000, esto es, a los 2 meses y 13 días de suscribir su contrato.

El emplazado deduce las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda indicando que el cese del recurrente se produjo durante el período de prueba, por lo que no había alcanzado el derecho a la estabilidad laboral.

Essalud contesta la demanda aduciendo que el demandante fue cesado por no haber aprobado la evaluación de rendimiento del período junio-agosto 2000.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de enero de 2001, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por considerar que el emplazado actuó de conformidad con el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 10° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR, y que al no haber superado el período de prueba, tuvo que ser despedido; por lo tanto, no se vulneró derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone la presente demanda para que el órgano jurisdiccional deje sin efecto legal la Carta Notarial N.° 1563, que contiene la Carta N.° 068-GG-HNERM-ESSALUD-2000, de fecha 31 de agosto de 2000, que resuelve su contrato de trabajo, por considerar que con ello se vulneran sus derechos al trabajo a la estabilidad laboral, a la no discriminación, al debido proceso y a la defensa; en consecuencia, solicita que se ordene su inmediata reposición en su puesto de trabajo.
2. El período de prueba es el lapso durante el cual el empleador evalúa el desempeño del trabajador en un determinado puesto de trabajo; su duración es de tres meses, a cuyo término el trabajador alcanza el derecho a la protección contra el despido arbitrario.
3. De autos se advierte que el recurrente fue contratado mediante el contrato de trabajo a plazo indeterminado N.° 1281-GGG-HNERM-ESSALUD-2000, de fecha 19 de junio de 2000, el que se resolvió el 31 de agosto de 2000, es decir, durante el período de prueba (3 meses) que señala el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 003-97-YTR, por lo que el emplazado ha actuado en ejercicio de las facultades conferidas por ley; en consecuencia, no se acreditó la vulneración del derecho al trabajo.
4. Asimismo, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la no discriminación, a la defensa y al debido proceso, tampoco es amparable dicho extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR